



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Excmo. Tribunal de Familia

REGISTRADO EL 24/08/2017
TOMO N.º 827/17
Del Libro de Sentencias.-

FORMOSA, 24 DE AGOSTO de 2017.-

VISTOS: Estos autos caratulados “**G., E. B. S/ VARIOS S/ ESTADO DE ABANDONO – JZDO. DE 1ERA. INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL DEL TRABAJO Y DE MENORES N° 7 – EL COLORADO” Expte. N° 291 – Año 2017**, del registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO: I- Que vienen estos autos para resolver respecto del Estado de Abandono y Situación de Adoptabilidad del niño E. B., G. DNI N°-actualmente de cinco (5) años de edad-, hijo de la Sra. M. G. DNI N°

Que las presentes actuaciones se inician ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de la localidad de El Colorado, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince (16/12/15), a petición del matrimonio conformado por los Sres. S. R., E. DNI N° ... y M. L., V. DNI N° ambos con domicilio en esta ciudad de Formosa, con el patrocinio letrado de la Dra. Lilian Patricia Valdez, M.P. N° 2216, quienes se presentan ante esos Estrados solicitando se decrete la situación de adoptabilidad del niño de autos y se les conceda la guarda con vías de adopción respecto al mismo, en razón de que la progenitora del menor no desea hacerse cargo de él. Manifiestan los presentantes su situación laboral y económica -ofreciendo documentales que lo acreditan-, por lo que sostienen que se encuentran en condiciones de solvencia moral y económica para cuidar al niño E. B. Asimismo, señalan que se encuentran inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción de la Provincia de Formosa. Presentan documentales.-

Que a fs. 12 obra providencia del juez interviniente, ordenando medidas.-

Que a fs. 17/18 se encuentra agregado el Acta de audiencia celebrada ante el Juez con competencia en Menores de El Colorado, en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis (23/02/2016), a la que comparecen -previamente citados- los Sres. S. R., E. y M. L., V. con su letrada patrocinante. Cedita que les fuere la palabra, los presentantes explican las situaciones de hecho en la que se encuentran respecto al niño E. B. contando que el mismo se encuentra viviendo bajo su cuidado desde los últimos días del mes de mayo del año dos mil quince, a partir de que alguien habría dejado al menor en la puerta del local donde trabaja la Sra. V. contando solamente

con las ropas que tenía puestas, más su documento nacional de identidad y su certificado de vacunas. Con el pasar de los días y sin tener noticias de alguna persona que “reclame” por el niño, decidieron tenerlo con ellos. De los datos obtenidos de la Partida de Nacimiento del niño, pudieron contactar a la madre del menor, quien le habría manifestado que no quería tener a su hijo porque no estaba en condiciones de mantenerlo. Los presentantes manifestaron su voluntad de adoptarlo, dando a conocer además que no pueden tener hijos, por lo que se encuentran inscritos en el Registro Único de Aspirantes a Guardadores con fines de Adopción desde el año dos mil catorce.-

Que a fs. 20 obra el informe del examen médico realizado por una médica pediatra del Hospital Público de la localidad de El Colorado al niño, ordenado por S.S., de donde surge que E. B. se encuentra en buen estado de salud.-

Que a fs. 21/22 se encuentra agregado el informe de la entrevista psicológica realizada a los Sres. M. L., V. y S. R., E. conforme lo ordenado por S.S.-

Que a fs. 28 obra Acta donde consta que en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis (03/03/2016) se presenta de manera espontánea la Sra. M., G. (progenitora del niño) ante el Juez de trámite y toma conocimiento del estado de las actuaciones registradas respecto a E. B. Cedita que le fuere la palabra, relata detalladamente cómo fueron las circunstancias que la llevaron a dejar a su hijo al cuidado de terceros, aduciendo que actualmente su situación económica ha variado, que tiene casa y trabajo, refiriendo que desea recuperar el cuidado de su niño. El juez ordena medidas.-

Que a fs. 32/33 obra informe psicológico realizado a la Sra. M., G. del que se concluye que a partir del abordaje realizado en una única entrevista a la mencionada, *“...no se observan en este momento indicadores a nivel psico-emocional que impidan que la misma asuma su maternidad respecto de su hijo E. B., G. Las motivaciones enunciadas respecto de la decisión de entrega temporal del mismo a terceras personas para su cuidado se argumentan en su desesperación por preservar su integridad psico-emocional y física de la situación socio-económica carenciada que presentaba al momento de asumir la misma, no a desafección o desapego respecto de su hijo. Surge desde lo manifiesto su consideración de que dicha entrega era temporal...”*.-

Que a fs. 37 se halla agregado el Informe socio-ambiental realizado en la vivienda de los Sres. E. y V. del que se desprende que *“...el matrimonio que tiene a su cuidado al niño E. B. posee estructura familiar consolidada, con roles y funciones acordes a las necesidades de los integrantes de la familia. Cuentan con redes de apoyo a nivel familiar, de amigos y compañeros de trabajo. El niño se ha adaptado en forma rápida a la convivencia con los adultos cuidadores, tiene su espacio propio, se lo observa estimulado y realiza las actividades propias acordes de su edad evolutiva”*.-

Que a fs. 41 rola informe del que surge que *“... M. G. y su actual familia residen en forma*

inestable en zona urbana y/o rural, hasta el momento no se ha logrado dar con su paradero, motivo por el cual no se logró elevar el informe social ordenado...”.-

Que a fs. 42 se ha ordenado correr vista al Asesor de Menores, obrando a fs. 43 el dictamen correspondiente, solicitando medidas.-

Que a fs. 47/48 obra el Acta de Audiencia celebrada ante S.S. en presencia del Sr. Asesor de Menores Subrogante Jorge E. Padilla Tanco, a la que comparecen -previamente citados- el Sr. S. R. E., la Sra. M. ., V., encontrándose el niño E. B. acompañado de ellos, con su letrada patrocinante, y la Sra. M. G. encontrándose también presente la Lic. en Psicología Analía A. Piccoli. Luego de una conversación con los comparecientes, se establece la modalidad con la que se llevará a cabo la revinculación del niño con su progenitora, en la localidad de-

Que a fs. 51 rola el Informe Psicológico realizado al niño E. B., G. en donde se concluye que *“... A partir de la evaluación psicológica al niño... basada en la entrevista y observación, se infiere la conveniencia de que el mismo temporalmente continúe con los guardadores a fin de evitar una separación abrupta que afecte emocionalmente al niño, considerando especialmente la disparidad de los contextos materiales (en el que se desarrollaba antes y en el que se desarrolla actualmente) dado el periodo de tiempo considerable que ha transcurrido. Por este motivo se infiere la conveniencia de que la restitución del niño a la madre sea gradual, favoreciendo el restablecimiento del vínculo madre-hijo y readaptación al contexto material. Para ello, dicho restablecimiento de vínculo es conveniente que se realice en el contexto rural donde reside la madre. Todo con el fin de preservar la integridad Psico-emocional del niño...”.-*

Que a fs. 52, el Sr. Juez de la causa, Dr. Darío Carlos Bitar, dispone otorgar la Guarda Asistencial Provisoria del niño E. B. a los Sres. S. R., E. y M. L. V. autorizándolos a transitar por el territorio nacional con el menor, a fin de dar cumplimiento a la revinculación ordenada en la audiencia de fs. 47/48.-

Que a fs. 63, 68 y 80, los Sres. E. y V. manifiestan la falta de interés de la progenitora de E. B., en revincularse con el niño, haciendo caso omiso a lo ordenado por S.S. mediante Acta de fs. 47/48.

Que a fs. 83/176 obra la acumulación de la causa “G., E. B. S/ GUARDA PROVISORIA”, Expte. N° 517/15 del Registro del Juzgado de Menores de la Provincia de Formosa (con asiento en esta ciudad de Formosa), donde los Sres. E. y V. también realizaron el pedido de guardia asistencial con fines adoptivos. Tal acumulación se produce en virtud de haberse declarado incompetente el mencionado Juzgado para seguir entendiendo en la causa (fs. 176).-

Que en la causa N° 517/15 que obrara ante el Juzgado de Menores de la ciudad de Formosa,

mediante Fallo N° 17.726 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (fs. 114/115) se dispone que el Juzgado de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa continúe entendiendo en las actuaciones (conforme Acta N° 2854/15 del Superior Tribunal de Justicia).-

Que a fs. 117 el Juez de Menores de Formosa ordena medidas.-

Que a fs. 126 rolan publicaciones de edictos a efectos de que tanto la progenitora como la familia ampliada de E. B. tome conocimiento de la situación del niño y hagan valer sus derechos.-

Que a fs. 142 el Comisario de la División Relaciones Comunitarias de la Policía de la Provincia de Formosa informa que se desconoce el paradero de la Sra. M. G. y que las diligencias practicadas a tal fin han dado resultado negativo.-

Que a fs. 145 el Sr. Juez de Menores ordena medidas.-

Que a fs. 159/160 rola informe de situación realizado en el domicilio de los Sres. E. y V., remitido por el Ministerio de la Comunidad. Del mismo surge que *“... los entrevistados expresan su deseo de ejercer plenamente el “rol de padres” de B. Por lo expuesto y observado, el niño cuenta con sus necesidades básicas satisfechas conforme los derechos previstos en la Ley N° 26.061 y lo factible dentro de la situación actual legal del niño respecto al Sr. E. y la Sra. V..”*.-

Que de autos surge la existencia de abuelos maternos, que refieren no contar con los medios para cuidar al niño, ni deseos de hacerlo (conforme fs. 162 a 173).-

Que a fs. 176 obra la declaración de incompetencia del Juzgado de Menores de la Provincia de Formosa (con asiento en la ciudad de Formosa) para seguir entendiendo en la causa -conforme lo mencionado más arriba-, y la orden de remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de la localidad de El Colorado.-

Que a fs. 177 rola el Acta realizada ante el Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de El Colorado, en la que la Sra. M. G. manifiesta ante S.S. su voluntad y consiente que su hijo E. B. se quede viviendo con el matrimonio peticionante y sea adoptado por éstos, siempre que no pierda el contacto con su hijo.-

Que a fs. 189 obra el Auto Interlocutorio N° 26/16 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de El Colorado, donde el Magistrado se declara incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y ordena la remisión a este Excmo. Tribunal de Familia.-

Que a fs. 197 tomo intervención en autos como Jueza de Trámite y ordeno correr vista a la Señora Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, a fin de que se expida sobre la cuestión.-

Que a fs. 198/200 obra el Dictamen del Ministerio Pupilar.-

Que a fs. 201 pasan los autos a Despacho para resolver.-

II- Que así planteados los hechos, véase en primer lugar que las presentes actuaciones fueron remitidas a este Excmo. Tribunal de Familia por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de la localidad de El Colorado (Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa), en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete (24/02/17), por decretarse la incompetencia de dicha Magistratura para seguir entendiendo en autos, habiéndose iniciado las mismas en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince (16/12/15); es decir que la tramitación ante esa Magistratura ha sido por el lapso de catorce meses aproximadamente, estando ya en vigencia el Código Civil y Comercial, que de manera expresa sostiene en su artículo 607, inc. c) que el plazo de las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no puede exceder de los ciento ochenta (180) días. Este plazo encuentra su fundamento en el “factor tiempo”, ya que lo que aquí está en juego es un niño, niña o adolescente que necesita ver satisfecho su derecho a vivir en familia, ya sea con la de origen o ampliada, o mediante la figura de la adopción, y para que este derecho no se vea vulnerado, se debe cumplir con el tiempo razonable, concreto, cierto y claro que establece la norma.-

Es por ello que es necesario advertir al Juzgado interviniente en la primera etapa de estos autos, que en lo sucesivo deberá arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento estricto a la normativa, en pos del interés superior del niño, niña o adolescente involucrado.-

Adviértase que la resolución de incompetencia precedentemente mencionada, se funda en el punto 20° de la Acordada N° 2854/15 de nuestro Superior Tribunal de Justicia (de fecha 12/08/2015) quien, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 170 inc. 7° de la Constitución Provincial y art. 27 inc. 2° de la Ley 512, ha fijado las pautas a seguir ante las implementaciones legales dispuestas por el Código Civil y Comercial actualmente vigente hasta tanto se regulen las modificaciones pertinentes en la legislación local pues, si bien el art. 49 -segundo párrafo- inc. d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial fija entre las funciones que debe cumplir el Juzgado de Menores -y por analogía resulta de aplicación en este proceso respecto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7, atento al domicilio de la familia de origen del niño E. B. y por tener competencia en materia de Menores-, el entendimiento de casos como el de autos, el mencionado Código Civil y Comercial de la Nación fija reglas de competencia claras determinando en su art. 612 que *“la guarda con vías de adopción debe ser discernida inmediatamente por el Juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad”*, es decir que el *órgano judicial que adoptó las medidas administrativas o disponiendo aquellas*

excepcionales, es el indicado para juzgar acerca de la adoptabilidad, ello en función del principio de inmediatez y la denominada “perpetuatio jurisdictionis”, en el cual continúa la intervención el juez previniente en causas conexas (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera -1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Infojus, 2015, TOMO II, pág. 400), y teniendo en cuenta que este Excmo. Tribunal resulta competente para entender en materia de adopción y guarda de menores -cf. art. 49 primer párrafo inc. b) y c) de la LOPJ, el mencionado punto de la Acordada 2854/15 dice que el Sr. Juez de Menores de la Primera Circunscripción Judicial (en este caso particular, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7), proseguirá atendiendo en los casos previstos por los arts. 15 y 16 de la Ley 1449 y Acta N.º 2327 punto 3º, pero en aquellos casos en que no se encontrare dentro de la familia biológica del niño, niña o adolescente, personas que asuman la responsabilidad que indica el 3º párrafo de la misma norma, deberá remitir, a la mayor brevedad, todas las actuaciones al Excmo Tribunal de Familia, para que realice el contralor de las medidas hasta allí adoptadas y dicte las que resulten pertinentes en función de los arts. 607 y siguientes del CCyC...”.-

Sin perjuicio de ello, permítaseme señalar que de las constancias de autos surge que se han iniciado paralelamente dos expedientes ante distintas Magistraturas (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de la localidad de El Colorado y Juzgado de Menores de la ciudad de Formosa). Asimismo, cabe mencionar que las actuaciones ante el Juzgado de Menores de la ciudad de Formosa (iniciadas en fecha 26/06/15) han precedido a las que se practicaron ante el Juez de El Colorado (iniciadas en fecha 16/12/15).-

Al respecto, entiendo que la presentación de los Sres. E. y V. ante estos dos Magistrados distintos obedeció a que, por un lado, el niño E. B. vive con los presentantes en el domicilio sito en la Ciudad de Formosa, desde fines de mayo del año dos mil quince; y que, por otro lado, el lugar de origen del mismo sería en la localidad de El Colorado (independientemente que haya nacido en Formosa), atento a que su madre biológica y su familia ampliada tendrían lugar de residencia en esa localidad.-

Sin perjuicio de que a posteriori ambas causas han sido finalmente acumuladas, señalo una vez más lo negativo del tiempo transcurrido en ambos Juzgados antes de dictarse la presente resolución, resultando entonces que el niño E. B. vive con los peticionantes ya hace más de dos (2) años, mediante una guarda asistencial provisoria otorgada por el Juez con competencia en Menores de la localidad de El Colorado, conforme surge del Acta obrante a fs. 52.-

III- No obstante lo observado y entrando al análisis exhaustivo de las presentes actuaciones, se corrobora que -entre las actuaciones de los dos Magistrados que intervinieron-, se han agotado

las medidas tendientes a localizar a la familia ampliada o referentes afectivos que pudieran asumir el compromiso de cuidar de E. B. y velar por su desarrollo sano, sin obtenerse resultado positivo. Digo esto porque de autos se evidencia que la familia de origen y la ampliada no han demostrado interés alguno en asumir el cuidado y protección del niño. Ni la progenitora, ni su familia ampliada, ni ningún referente afectivo tienen intenciones de asumir en forma cabal el cuidado y protección de Elías Benjamín; tanto el padre como la madre afín y la progenitora de M. G. (abuelos maternos del niño), manifestaron su imposibilidad de hacerse responsable del menor (conforme surge de fs. 28/29, 68, 80, 166/167, 170).-

Respecto a ésto, no puedo pasar por alto las distintas oportunidades en que la progenitora del niño ha manifestado su deseo de “recuperar” a su hijo (véase las actuaciones obrantes a fs. 29, 32vta., 33, 47/48). Sin embargo, aunque se ha intentado una revinculación gradual del niño con su progenitora -en la que los Sres. E. y V. han colaborado-, fue la misma progenitora del niño quien ha frustrado dichos intentos, haciendo caso omiso a los días de encuentros dispuestos por S.S., conforme las constancias de autos (fs. 67, 68, 80). Asimismo, surge de los antecedentes de autos que la progenitora del pequeño E. B. ha tenido conductas de abandono hacia el mismo, dejándolo con miembros de su familia ampliada (que tampoco querían asumir el cuidado), deambulando de un lugar a otro.-

En este sentido, el artículo 607 del CCyC en su anteúltima parte asevera que *“la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño o niña ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este”*. Tal como surge de manera palmaria del texto legal transcrito, *“... la mera aparición de un familiar o referente afectivo no deja sin efecto u obliga a concluido el proceso de adoptabilidad ya que se debe analizar, en el mismo juicio, si estas redes afectivas son sólidas o hábiles para que no prosiga el proceso de declaración de la situación de adoptabilidad, es decir, si en el interés superior del niño es mejor que éste sea cuidado por estos referentes o se siga adelante con el proceso; no es que la mera petición de hacerse cargo del niño por parte de un familiar implica, de manera automática, el rechazo o la imposibilidad de decretar la adoptabilidad...”* (*“Tratado de Derecho de Familia”*, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, 1º Edición, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2014, Tomo III, pág. 607).-

En este sentido, si bien se parte del principio de la permanencia del niño en su núcleo familiar biológico, tal como lo contempla la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9 que dice *“los estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...”*; es sabido que el derecho de permanencia con la familia de origen no es un principio absoluto, tal como continúa diciendo la norma citada: *“... excepto cuando, a reserva de revisión*

judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño". Es decir que, si existen motivos fundados, razones graves y determinantes que justifiquen el apartamiento, el niño debe ser separado de su familia, ya que el Estado debe preservar su interés superior; lo que entiendo que en autos ha quedado demostrado, a través de la actitud abandónica asumida por la progenitora a lo largo de la vida de E. B. y la falta de interés en su familia ampliada de asumir la responsabilidad de crianza y cuidado del niño.-

Sumado a todo ello, debe tenerse en cuenta la manifestación efectuada por la progenitora del niño ante el Juez de la localidad de El Colorado, en la que conforme Acta obrante a fs. 177 sostuvo: *"...quiero manifestar que no quiero tener a mi hijo conmigo y que estoy de acuerdo en que E. B. se quede viviendo con el matrimonio que lo tiene hasta ahora. Yo lo quiero dejar a mi hijo E. B. con ellos porque yo conozco la casa de ellos y se que cuando quiera puedo ir a visitar a mi hijo ahí, porque ellos me dijeron que puedo hacer eso y yo les creo. Con respecto a la adopción de E. B. también estoy de acuerdo en que lo hagan, siempre y cuando no pierda el contacto con mi hijo menor..."*-

En consecuencia, coincidiendo con los argumentos de la Señora Asesora de Menores e Incapaces de Cámara y teniendo en cuenta el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentra el niño E. B. desde hace ya mucho tiempo a la espera de una resolución que defina su situación, no corresponde seguir propiciando medidas que posterguen la situación de indefensión del mismo, en pos de la consideración de los "derechos" de adultos que no supieron o no quisieron hacerse responsables del mismo. Pues el pequeño E. B. tiene derecho a la resolución del conflicto en tiempo apropiado, sin demoras injustificadas, ya que es sabido que el tiempo del niños no es el mismo que el de la justicia y seguir esperando que su madre o la familia ampliada decidan a comprometerse con él, sería provocar una mayor dilación a que el mismo regularice su vida y pueda integrarse a una nueva familia a fin de crecer y desarrollarse sanamente en el seno de un hogar, ya que como Jueza de Familia es mi prioridad velar por su bienestar.-

Tal como se interpreta del código de fondo, se entiende a la declaración judicial de situación de adoptabilidad como un proceso decisivo tendiente a indagar si un niño es pasible o no de ingresar a una familia a través de la figura de la adopción; pretende poner fin a la incertidumbre que gira en torno a un niño, niña o adolescente en situación de vulnerabilidad y la dificultad de que pueda regresar a su núcleo social primario. Se trata de un procedimiento con reglas propias donde la familia de origen tiene un rol fundamental.-

La situación de adoptabilidad puede ser decretada en tres presupuestos fácticos: 1) niños sin filiación establecida o progenitores fallecidos, siempre que se haya agotado la búsqueda de familiares en un plazo determinado con posibilidad de prórroga; 2) decisión libre e informada de los padres de que su hijo sea adoptado, manifestación que no puede ser expresada dentro de los cuarenta y cinco días de nacido el niño, y siempre que se hayan agotado las medidas tendientes a que el niño permanezca en su familia de origen; y 3) comprobación judicial, previo dictamen del organismo administrativo interviniente, de que las medidas excepcionales dictadas y trabajadas en el marco de sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes en los plazos que establece la ley 26.061 no dieron resultado positivo, por el cual el niño no puede regresar a su familia de origen o ampliada (art. 607 del CCyC).-

Teniendo en cuenta estos parámetros, entiendo que resulta procedente la declaración judicial de situación de adoptabilidad del niño E. B., G. en los términos del art. 607 y siguientes del CCyC , ya que, como se ha dicho, la acción es iniciada en el año 2015, y habiéndose desplegado las medidas pertinentes, ha fracasado la revinculación con su progenitora, resultando claro que debo proteger, en primer término, el interés superior del niño y su integridad psicofísica, tal como lo contemplan los arts. 19 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño que establecen la protección de todos los niños contra toda forma de “... *abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres...*”.-

Asimismo, habiendo sido citada la familia ampliada por el Sr. Juez de Menores de la ciudad de Formosa, mediante la publicación de edictos, la misma no ha comparecido al proceso judicial y de las constancias de autos puedo visualizar claramente el desinterés de tal familia en asumir el cuidado y protección de E. B.

Al respecto ha dicho la doctrina que “*la persona menor de edad es declarada en situación de adoptabilidad cuando se llevaron a cabo todas las medidas posibles para garantizar su permanencia en la familia de origen -nuclear o extensa- sin resultado satisfactorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 607 C.C. y C. Procede siempre que se encuentre comprobada la imposibilidad de que los cuidados y necesidades del niño sean provistos por su familia de origen (cf. art. 595 C.C. y C. y art. 9 C.D.N.)...*” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera -1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Infojus, 2015, TOMO II, pág. 368).-

Por ello, conforme las facultades conferidas por el art. 8 inc. “i” de la Ley 1009 y su modificatoria Ley 1337/01, Ley 1449, Ley 26061 y conforme lo dispuesto mediante Acordada N° 2854/15 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa que determina la competencia del Excmo. Tribunal de Familia para entender en esta materia, como Jueza de Trámite,

RESUELVO: 1°) **DECRETAR EL ESTADO JUDICIAL DE ADOPTABILIDAD** del niño **E. B., G. DNI N°** hijo de la Sra. M. G. DNI N° -con último domicilio registrado (fs. 177) en la ..., cerca de la localidad de ..., conforme lo expuesto en los considerandos respectivos.-

2°) **EXTIÉNDASE** copia certificada de la presente Resolución a los Sres. S. R., E. DNI N° y M. L., V. DNI N° ... -guardadores de E. B., G. a los efectos de ser presentada ante las autoridades que la requieran.-

3°) **REMITIR** copia de la presente resolución al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores N° 7 de la Localidad de El Colorado y al Juzgado de Menores de la Provincia de Formosa con asiento en esta Ciudad de Formosa, haciéndoles saber que en lo sucesivo deberán cumplirse cabalmente los plazos fijados por la ley. A cuyo efecto, **OFÍCIESE.**-

4°) **HACER SABER AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA** de la presente Resolución, ya que en la causa “O., A. C. y otros s/ VARIOS S/ ESTADO DE ABANDONO” Expte N.º 1350 – Año 2016 ya se ha recomendado al Juzgado de Menores de la Primera Circunscripción Judicial que en lo sucesivo deberán cumplir con las medidas excepcionales que exigen los arts. 32, 39 y sgtes de la Ley 26.061 y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Ley 1.449, en el plazo establecido por ley. A cuyo efecto, **OFÍCIESE.**-

5°) **COMUNÍQUESE** a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y al Registro Único de Aspirantes con Fines de Adopción, remitiendo copia certificada de la presente, conforme Acta Acuerdo N° 2457, punto 10°, inc. 6) de fecha 14/06/06. A cuyo efecto, **OFÍCIESE.**-

6°) **COSTAS a los peticionantes. REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de la **Dra. Lilian Patricia Valdéz**, por su actuación en autos, como letrado patrocinante de los peticionantes, en la suma de **veinte (20) jus** (cf. arts. 8, 10 y 13 de la Ley 512) con más el IVA que corresponda, teniendo en cuenta la categoría tributaria de los obligados al pago.-

7°) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** a la progenitora del niño de autos y a los guardadores provisorios personalmente, por cédula y/o por oficio según corresponda, y al Ministerio Pupilar en su Público Despacho. **CÚMPLASE y oportunamente ARCHÍVESE.**-

smc

Dra. Viviana Karina Kalafattich
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia